



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2016-00381-00  
**Demandante:** TORNINDUSTRIAL S.A.S.  
**Demandada:** PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación allegada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - archivo 02-; mediante la cual comunica que mediante proveído del 2 de noviembre de 2022, dentro del proceso radicado No. 11001310500420160072000, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes; será del caso ordenar que por secretaria se le informe a la dependencia judicial en mención que dentro del presente proceso no se tomó nota de embargo de remanente alguno, comoquiera que mediante auto del 2 de diciembre de 2016, esto es con anterioridad a dichas solicitudes se había dado por terminado el proceso por conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2019-00558-00  
**Demandante:** HUMBERTO RUEDA TORRES  
**Demandado:** IVAN DAVID AYALA CONTRERAS

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada, previo a lo anterior será del caso requerir a la profesional del derecho para que surta nuevamente la notificación, por cuanto indica que la misma se realizó bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, de las piezas allegadas a las presentes diligencias se observa que se dirige a una dirección física, cuando palmario resulta que el decreto fue expedido exclusivamente para regular el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales, luego, de pretender notificar conforme lo allí previsto, deberá hacerlo a una dirección electrónica de la demandada, indicando de donde obtuvo la misma con su respectivas pruebas, o en su defecto, proceder con la notificación regulada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 20 de septiembre de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2019-00779-00  
**Demandante:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUZ MARINA CAMPOS RAMIREZ

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la petición de medidas cautelares presentada por la parte demandante, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 93960, archivo 20; observa el despacho no habrá lugar a decretar la misma, atendiendo que ya fue ordenada por este despacho mediante proveído del 24 de agosto de 2021 y respecto de la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, comunicó que no tomaba nota por encontrarse inscrito otro embargo.

Por secretaria póngase en conocimiento de la parte ejecutante el archivo 19 del cuaderno 2 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MARÍA CIRSTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000206.00  
Demandante: COOPROFESIONALES  
Demandado: CAMILO ERNESTO HERRERA CANO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de reposición. Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente el 2 de junio del año 2022, por la parte demandante contra la providencia del 31 de mayo de 2022, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **1.- Del recurso de reposición**

Solicitó el extremo activo dejar sin efecto la decisión por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, arguyendo que el 14 de octubre de 2020, remitió al correo electrónico del juzgado las direcciones de bandeja electrónica de las entidades para el registro de las medidas cautelares decretadas al interior de la ejecución, de lo cual adjuntó el pantallazo correspondiente, y el archivo en pdf consistente en el texto del correo electrónico remitido y el reporte de envío electrónico que genera la cuenta de correo empresarial de GOOGLE.

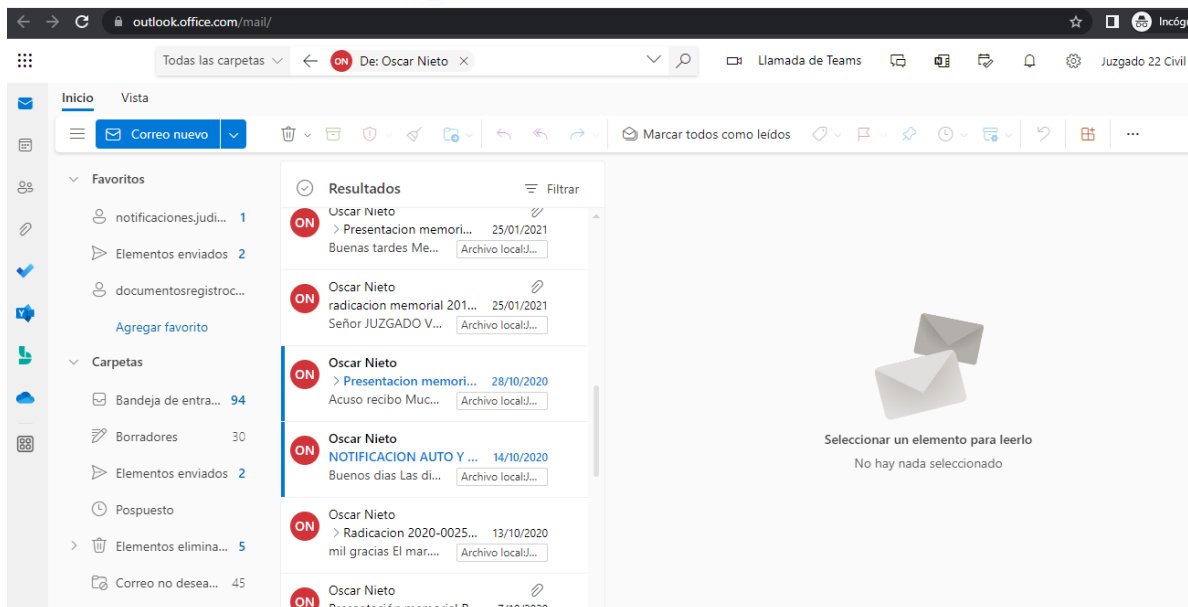
#### **2.- Del traslado de la parte demandada.**

Guardó silencio al respecto.

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- Solución del recurso de reposición.**

Verificados los correos electrónicos remitidos por el apoderado judicial del demandante a la bandeja de correo electrónico institucional para el 14 de octubre de 2020, fecha para la que dice haber enviado los documentos que echa de menos, se encuentra un mensaje de datos sin leer con el mismo asunto que indicó, como se ve en el siguiente pantallazo:



Ante el hallazgo revelado, resulta claro que la providencia atacada si se profirió sin tener en cuenta la realidad del asunto, pues resulta que la lectura e incorporación del documento al expediente constituye una actuación primordial para el cómputo del término del numeral 2° del artículo 317 del CGP, a fin de determinar la procedencia de la imposición de la consecuencia allí establecida, laborío que el juzgado no emprendió, en tanto, al contarse con canales digitales para la interacción entre los operadores de justicia y los usuarios, es deber de que tales escritos que se dirigen hagan parte del proceso al que correspondan.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, lo procedente es dejar sin efecto el proveído que decretó la terminación del proceso, para que el despacho se pronuncie al respecto del memorial que se encontró a fin de continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 31 de mayo de 2022, por las razones aquí enunciadas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022- -2020-00309--00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO LIZCANO VILLAMIZAR  
**Demandada:** LEYDI YOVANA QUINTERO, EDGAR LEON ARDILA, SERGIO VILLAMIZAR  
SAMACA Y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ.

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación allegada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA -archivo 28-; TOMESE NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 97.446.958., dentro del presente asunto y para el Juzgado en mención, en el trámite ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. 680014-003-029-2017-00631-01, que adelanta el LUIS ERNESTO LIZCANO VILLAMIZAR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2021-00360-00  
**Demandante:** EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S.  
**Demandado:** LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ.

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que se encuentra cumplido el término por el cual fue suspendido el presente proceso mediante auto del 21 de junio de 2022, -1 de junio de 2022 a 1 de diciembre de 2022- ; será del caso de oficio ordenar la reanudación de la presente causa, conforme lo previsto en el art. 163 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, se requiere al demandante para continúe con el trámite de notificación al demandado, esto es la prevista en el art. 292 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – REAUNADAR el presente proceso iniciado por la EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S. contra LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ, por encontrarse vencido el término de la suspensión ordenada en auto del el 21 de junio de 2022.

**SEGUNDO.** –REQUERIR al demandante para que continúe con el trámite de notificación al demandado, esto es la prevista en el art. 292 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** [08J] **Ejecutivo 680014003022-2021-00360-00**  
**Demandante:** **EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSKOLD S.A.S.**  
**Demandado:** **LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación obrante en el archivo 07; TOMESE NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ, identificado con C.C. No. 91.464.567., dentro del presente asunto y para el proceso ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. 680014003022-2022-00161-00, que se adelanta igualmente en este Juzgado y en el cual actúa como demandante ENRIQUE GIORGI CASTILLO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00652-00  
Demandante: ABDOL RAWWASH MEDHAT MOHAMED  
Demandado: SERGIO ULLOA RANGEL

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación allegada por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, archivo 27 C2, mediante el cual requiere a esta dependencia para que informe las razones de la negativa en tomar nota de la medida decretada, embargo del derecho o crédito que el demandante MEDHAT MOHAMED ABDOL RAWWASH persiga en el presente proceso y para el proceso radicado No. 680014003025-2022-00235-00, de conocimiento del Juzgado en mención; observa el Despacho, que será del caso ordenar estarse a lo resuelto en proveído del 4 de agosto y 22 de noviembre de 2022, en los que se resolvió tomar nota de la medida cautelar en mención y estarse a lo resuelto en ese proveído, respectivamente, lo mismo fue comunicado mediante oficios Nos. 1222 y 1839 de esa misma calenda, notificados debidamente al correo de ese Juzgado el 23 de agosto y 12 de diciembre de 2022. Enviar nuevamente copia de los mencionados oficios para lo pertinente.

Entregado: NOTIFICACION OFICIO No 1222 PROCESO No 2021-00652

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 23/08/2022 9:45 AM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga \(j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION OFICIO No 1222 PROCESO No 2021-00652

Microsoft Outlook

Microsoft Outlook

Lun 12/12/2022 8:29 AM



NOTIFICACIÓN OFICIO No ...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga \(j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN OFICIO No 1839 PROCESO No 2021-00652

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200089.00  
Demandante: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
Demandado: JUAN CAMILO SILVA CONTRERAS.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término, el día 28 de junio del año 2022 (archivo 7) por la parte demandante contra la providencia del 21 de junio del 2022.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **1.- Del recurso de reposición**

Solicitó el extremo activo revocar el auto por medio del cual se hizo requerimiento para que notificara a la parte demandada, argumentando que no existe la confusión que allí se alude, pues con la demanda se dijo desconocer el canal digital con el cual poder notificar por la senda del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (adoptado por la Ley 2213 de 2022), por ello dio cumplimiento a la carga establecida en el mandamiento de pago con la entrega en la dirección física del mandamiento ejecutivo, conducta con la que se surte su notificación en los términos de la legislación en mención.

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- Solución del recurso de reposición.**

Por auto del 21 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado de la orden de pago, sea por el derrotero de los artículos 291 y 292 del CGP, o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En oposición, el abogado de la demandante alegó que la actuación confutada desconoce lo estatuido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (adoptado por la Ley 2213 de 2022), porque, en su criterio, materializó la carga impuesta con la entrega en la dirección física de su contendor, con estricto apego a tal disposición legal.

En el artículo que cita el recurrente el legislador estableció: 1) el deber de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes, apoderados, testigos, peritos o terceros, caso en el cual deberá aportarse la demanda junto con sus anexos en forma de mensaje de datos, 2) que, de desconocerse la bandeja de correo electrónico, debía así manifestarse en el libelo introducto 3) el deber de enviar a los demandados por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y que, en el evento de no saber la dirección electrónica, tal carga se acreditaría con la entrega de aquellos en la dirección física.

Por su parte, en su artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, trajo una forma ágil de adelantar las notificaciones personales en los procesos judiciales y para cumplir con tal cometido se exigió *ab initio* indicar el referido canal digital y la entrega de la demanda y sus anexos al extremo pasivo como se referenció, carga que no debe confundirse con la de notificar a la contraparte.

Así, “(...) La precitada disposición prevé que las “notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”; es decir, establece una modalidad paralela y más expedita en relación con la prevista en los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso.

Lo cierto es que la comunicación enviada a la Carrera 27 A No. 40 – 39 de Bucaramanga, con fecha 15 de marzo del año 2022, no se ajusta cabalmente a una u otra normatividad, en tanto al parecer se intentó la última



indicada en precedencia, es decir, la del artículo 291 y 292 del CGP, pero las comunicaciones son confusas, toda vez que en su contenido, se hacen las invocaciones de los términos del Decreto 806 del 2020, vigente para la época, cuando por no existir correo electrónico las notificaciones deben ser surtidas de conformidad con los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. P.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume la actuación atacada.

Con todo, sea esta la oportunidad para requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga de notificar al demandado del proveído inicial, so pena de dar por terminado el proceso, conforme el numeral 1° del artículo 318 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido el 10 de marzo de 2022, por las razones aquí enunciadas.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga de notificar al demandado del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo del año 2022, , so pena de dar por terminado el proceso, conforme al numeral 1° del artículo 318 del CGP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2022-00290-00  
**Demandante:** MARLY CAROLINA MORENO LEAL  
**Demandado:** SANDRA JAZMIN VALBUENA JAIMES

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista las diligencias remitidas por la Alcaldía de Bucaramanga, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 54, sin diligenciar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2022-00404-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG  
**Demandado:** SONIA PATRICIA PEREA SANDOVAL Y ANA LUCIA PEREA SANDOVAL

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 1 de septiembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG contra SONIA PATRICIA PEREA SANDOVAL Y ANA LUCIA PEREA SANDOVAL, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del cuaderno uno del expediente digital, a las demandadas se le notificó personalmente de la orden de pago el 31 de octubre de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 1 de septiembre de 2022, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG contra SONIA PATRICIA PEREA SANDOVAL Y ANA LUCIA PEREA SANDOVAL.

**SEGUNDO. - Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

**TERCERO. - Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO. - Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

**QUINTO. – Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

**SEXTO. - Ejecutoriada** la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2022-00433-00  
**Demandante:** JOSE RAFAEL LANDINEZ ARRIETA  
**Demandado:** LAURENT SAAVEDRA GODOY

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación aportada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (archivo 11), mediante la cual informa que se encuentra registrada la medida de embargo sobre el vehículo de placas IPR236; observa el Despacho que será del caso ordenar la corrección del Oficio No. 1686 del 11 de Octubre de 2022, toda vez que en el mismo se omitió comunicar el secuestro tal como se había dispuesto en el auto de esa calenda.

De otra parte, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se canceló por mandato de la ley art. 468; será del caso, conforme el inciso 3 del numeral 6 de dicha normatividad, TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada LAURENT SAAVEDRA GODOY, identificada con C.C. No. 91.520.774., dentro del presente asunto y para el Juzgado en mención, en el trámite ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. 2021-00119-00, que adelanta la INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.

Finalmente, se ordena requerir al demandante para que cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto del mandamiento de pago del 11 de octubre de 2022, esto es notificar a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2022-00452-00  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A.  
**Demandado:** FREDY ARMANDO HERRERA BUENO

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 13 de octubre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A., contra FREDY ARMANDO HERRERA BUENO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 09 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 28 de noviembre de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 13 de octubre de 2022, a favor del BANCO FINANDINA S.A., contra FREDY ARMANDO HERRERA BUENO.

**SEGUNDO. - Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

**TERCERO. - Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO. - Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta mil pesos m/cte. (\$870.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

**QUINTO. – Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

**SEXTO. - Ejecutoriada** la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso: Garantía Mobiliaria No. 680014003022-2022-00574-00**  
**Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**  
**Demandados: PASTORA GAMBOA ROA**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe incorporado por la Policía Nacional (archivo 10) y encontrándose perfeccionada la inmovilización del vehículo de placas DUZ 836, de propiedad de PASTORA GAMBOA ROA, identificada con C.C. No. 28.356.458., y de acuerdo con lo dispuesto en auto de fecha 29 de noviembre de 2022, será del caso ordenar la entrega de dicho automotor a la entidad demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 900.628.110- 3, a través de su apoderado judicial o a la persona que esa entidad designe.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la orden de INMOVILIZACIÓN del vehículo en mención. Por secretaria expídanse los respectivos oficios dirigidos a la Policía Nacional y al Parqueadero en el cual se encuentra inmovilizado el vehículo, según el informe de la Policía Nacional rendido el 10 de febrero del año 2023.

Cumplido lo anterior, archivar el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00628-00  
**Demandante:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB-  
**Demandados:** JOSÉ VICENTE ARTURO OVALLE y HECTOR POVEDA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB- contra JOSÉ VICENTE ARTURO OVALLE y HECTOR POVEDA, fue inadmitida con auto de fecha 25 de enero de 2023, notificado por estado el 26 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 27 de enero y venció el día 2 de febrero de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202200707.00**  
Demandante: GENARO LÓPEZ BLANCO  
Demandado: VALORES COMERCIALES HG SA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con el atento informe que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior constancia secretarial y el memorial presentado por la parte demandante, se colige que la presente demanda declarativa presentada por Genaro López Blanco, identificado con la CC No. 17061998, en contra de Valores Inmobiliarios HG SA, identificada con el NIT 900126199-3; reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., y, en lo atinente, las cargas referidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda declarativa (reconocimiento de mejoras) promovida por Genaro López Blanco, identificado con la CC No. 17061998, en contra de Valores Inmobiliarios HG SA, identificada con el NIT 900126199-3, la que se someterá al trámite dispuesto para el proceso verbal.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del tercer día siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En cualquier caso, se requiere al demandante que al surtir los trámites tendientes a la notificación de la demandada informe los canales digitales como de comunicación puestos a disposición por el Despacho para brindar la colaboración que se llegue a requerir para la materialización del acto de notificación, dada la actual forma de prestación de servicio de justicia.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado William David Mantilla Lara, identificado con la CC No. 1098706845 y TP No. 268259 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y por los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300076-00

Demandante: ASECASA SAS

Demandado: ANDRES QUINTERO GALVAN

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Asecasa SAS en contra de Andrés Quintero Galván, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo que se admitirá y dará el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo contempla el numeral 9° del artículo 384 del CGP, por ser causa exclusiva de la mora el pago del canon de arrendamiento.

De otra parte, frente a la prohibición de no escuchar al demandado mientras no cancele los cánones y cuotas de administración adeudados, de conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la prohibición recae sobre las sumas de dinero que de acuerdo con la prueba allegada, corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre julio de 2022 a febrero de 2023, para un valor total de \$10.0570.600.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –vivienda urbana-, promovida por Asecasa SAS, identificada con el NIT 800131767-4, a través de su representante legal, en contra de Andrés Quintero Galván, identificado con la CC No. 1098777900, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 38 No. 34 – 74 urbanización Álvarez de Bucaramanga.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de DIEZ (10) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandado que no será oído en el proceso, hasta tanto consigne a órdenes de este Juzgado los valores que se aducen por el demandante adeudar que corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre julio de 2022 a febrero de 2023, para un valor total de \$10.0570.600. Lo anterior conforme el artículo 384 del C.G.P, así como los cánones de arrendamiento que se causen dentro del trámite del presente proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada Nancy Lisbeth Prieto Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No.63518471 y T.P del C.S. de la J., No.101097, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**